

ESTATUTO SOCIAL
"ASOCIACION ARGENTINA DE ARTROSCOPIA"

TITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO PRIMERO: Con la denominación de **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ARTROSCOPIA** se constituye el día diecinueve del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, una entidad civil sin fines de lucro, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires y con ejercicio de sus actividades en todo el país.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Tendrá por objeto:

- a) Contribuir al progreso de la medicina en el campo de la Artroscopía y realizar y fomentar en el país el estudio de la patología del aparato locomotor, en sus aspectos biológicos, experimentales, anatomopatológicos, clínicos, quirúrgicos y sociales.
- b) Promover el reconocimiento de la especialidad artroscópica.
- c) Promover la jerarquización y la enseñanza de la especialidad a través de todos los recursos académicos que se consideren aptos.
- d) Auspiciar la creación de becas.
- e) Celebrar reuniones, sesiones, congresos y otro tipo de actividades científicas que hagan a los objetivos de la Asociación.
- f) Difundir los trabajos y actividades desarrolladas en las sesiones científicas a través de sus publicaciones.
- g) Promover el desarrollo de investigaciones y estudios relativos a la Artroscopia.
- h) Propender al establecimiento de relaciones científicas con las sociedades afines del país y del extranjero.
- i) Propender e intervenir en el contralor científico, ético, deontológico y de cualquier otro aspecto que se relacione con el ejercicio de la especialidad.
- j) Crear Comités, Subcomités y Subcomisiones para llevar a la práctica determinadas líneas de acción científica, organizativas y/o gremiales que se consideren de interés prioritario.

k) Regular y ocuparse del Ordenador Artroscópico, como así también del Nomenclador Nacional y Arancelamiento de las prestaciones médicas Artroscópicas.

l) Asesorar e intervenir en peritajes relacionados con la práctica médica artroscópica.

TITULO II

CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES

ARTÍCULO TERCERO: La Asociación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con instituciones bancarias públicas y privadas. Puede realizar también por cuenta y orden de sus asociados las siguientes operaciones: tramitar el cobro de las prestaciones efectuadas por sus asociados en el ejercicio de su profesión, el pago de cuotas y gastos a las entidades donde sus asociados prestan servicios profesionales, adquisición de elementos profesionales y cualquier otra gestión que relacionada con las enunciadas sea solicitada por los asociados, con previa aprobación de la Asamblea de la Asociación.

ARTÍCULO CUARTO: El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan los asociados.
- b) Las rentas de sus bienes.
- c) Las donaciones, herencias, legados y subvenciones.
- d) El producto de toda entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la institución.

TÍTULO III

ASOCIADOS – CONDICIONES DE ADMISIÓN – REGIMEN DICIPLINARIO

ARTÍCULO QUINTO: Se establecen las siguientes categorías de asociados: A)

Miembros Titulares: Son miembros titulares quienes hayan firmado el Acta de Fundación de la Asociación y aquellos que, a la fecha de aprobación de estos estatutos, son considerados miembros titulares de la Asociación

Argentina de Artroscopia. Para ser miembro titular se requiere: a) Ser médico con título argentino debidamente legalizado, con orientación traumatólogo ortopeda y/o cirujano músculo esquelético, avalado por autoridad científica reconocida. b) Acreditar dos años en el ejercicio de la especialidad ante el Comité de Evaluación designado por la Comisión Directiva. c) Avalar la solicitud con la firma de dos miembros titulares de la Asociación Argentina de Artroscopia. d) Presentar un trabajo inédito sobre un tema de la especialidad ante el Comité Evaluador para ser leído en una sesión científica. Dicho trabajo podrá ser realizado por el candidato y ser presentado a sola firma, o tener hasta tres autores, siendo el candidato a miembro titular el primer autor y los otros, deberán ser miembros titulares que hayan participado activamente en el trabajo, orientando su realización. e) De no recibir impugnaciones a su candidatura como miembro titular por el plazo de dos sesiones, la Comisión Directiva procederá a su aceptación. Son derechos y obligaciones de los Miembros Titulares: a) Formar parte de la Comisión Directiva, Comités, Subcomités y Subcomisiones. b) Participar con voz y voto en las Sesiones Científicas y Asambleas. c) Contribuir con todos los medios a su alcance al desarrollo moral, científico, cultural y material de la Asociación. d) Abonar la cuota anual y toda otra cuota extraordinaria aprobada en Asamblea. B) **Miembros Honorarios**: Serán miembros honorarios las personalidades científicas, nacionales o extranjeras, a las que la Asociación resuelva concederles tal distinción por trabajos realizados, investigaciones y obras científicas de notoriedad que los hagan acreedores a ello. Serán designados por el voto unánime de la Asamblea, a propuesta de la Comisión Directiva. Los Miembros Honorarios tendrán los mismos derechos de los Miembros titulares, excepto votar. Estarán eximidos de la obligación de abonar la cuota social. C) **Miembros Vitalicios**: Para serlo se requiere: a) Ser Miembro Titular de la Asociación Argentina de Artroscopia. b) Tener indistintamente una antigüedad no menor a treinta y cinco años de asociado de la Asociación Argentina de Artroscopia o tener más de 65 años de edad, con veinte años de socio de dicha Asociación. c) En casos especiales, podrá ser propuesto por la Comisión Directiva en una Sesión Ordinaria. De no haber objeción, pasadas dos

sesiones, la Comisión Directiva, procederá a su designación. d) Los Miembros Titulares que reúnan los requisitos exigidos en los incisos a) y b) del apartado C del presente artículo podrán optar por el cambio de categoría, en cuyo caso deberá ser comunicado por escrito a la Comisión Directiva. e) Los Miembros Vitalicios no podrán ocupar cargos en la Comisión Directiva, ni votar en las Asambleas, pudiendo sí integrar los Comités, Subcomités y Subcomisiones que funcionen en la Asociación. No están obligados a abonar la cuota social. D)

Miembros Adherentes Nacionales: Para ser Miembros Adherentes se requiere ser médico con título argentino debidamente legalizado y solicitar su ingreso a la Asociación por escrito avalado por dos miembros, de cualquier categoría y aprobado por la Comisión Directiva. Son derechos y obligaciones de los Miembros Adherentes: a) Asistir a las sesiones y actos científicos de la Asociación. b) Tener voz sin voto en las sesiones científicas. No tendrán voz ni voto en las Asambleas. c) Pagar la cuota anual. d) Integrar los Comités, Subcomités y Subcomisiones. e) Contribuir con todos los medios a su alcance para el desarrollo moral, científico, cultural y material de la Asociación. f) Solicitar ser designados Miembros Titulares conforme al Art 5 inc. a), b), c), d) y e) establecido para la incorporación como Miembro Titular. E) **Miembros**

Adherentes Extranjeros: Se requiere ser médico con título otorgado por universidad extranjera debidamente reconocida y solicitar su ingreso a la Asociación por escrito, con el aval de dos Miembros Titulares, lo que deberá ser aprobado por la Comisión Directiva. Son derechos y obligaciones de los Miembros Adherentes Extranjeros: a) Asistir a las sesiones y actos científicos de la Asociación. b) Tener voz sin voto en las sesiones científicas. c) No tendrán voz ni voto en las Asambleas. d) Pagar la cuota anual y toda otra cuota extraordinaria aprobada por la Asamblea. e) Contribuir con todos los medios a su alcance al desarrollo moral, científico, cultural y material de la Asociación. f) Pueden integrar los Comités, Subcomités y Subcomisiones. g) Deberán ser presentados por dos Miembros Honorarios Correspondientes extranjeros o Titulares de la Asociación Argentina de Artroscopia. F)

Miembros Correspondientes Nacionales: Serán Miembros Correspondientes Nacionales las personalidades nacionales que se hayan

destacado por sus aportes científicos, docentes y/o de investigación en el campo de la Artroscopia y que por no ser médicos o por no ser médico artroscopista o cirujano músculo esquelético, no pueden acceder a la categoría de miembros titulares. Deberán ser designados por unanimidad de votos de la Asamblea. Tendrán los mismos derechos que los Miembros Titulares, excepto integrar la Comisión Directiva y votar en las Asambleas. Estarán eximidos de abonar la cuota anual. G) **Miembros Correspondientes Extranjeros:** Serán Miembros Correspondientes Extranjeros, las personalidades científicas extranjeras a las que la Asamblea resuelva concederles tal distinción por decisión unánime. Tendrán los mismos derechos y obligaciones que los Miembros Titulares, excepto integrar la Comisión Directiva y votar en las Asambleas. Estarán eximidos de abonar la cuota social.

ARTÍCULO SEXTO: Los asociados tendrán las siguientes obligaciones y derechos: a) abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que establezca la Asamblea de Asociados. b) cumplir las demás obligaciones que impongan este estatuto, reglamento y las resoluciones de Asamblea y Comisión Directiva. c) participar en las Asambleas. d) gozar de los beneficios que otorga la entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Perderá su carácter de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. El asociado que se atrase en el pago de tres cuotas anuales o de cualquier otra contribución establecida, será notificado fehacientemente de su obligación de ponerse al día con la tesorería social. Pasado un mes de la notificación sin que hubiera regularizado su situación, la Comisión Directiva podrá declarar la cesantía del socio moroso. Se perderá también el carácter de asociado por fallecimiento, renuncia o expulsión. Para su renuncia deberá normalizar su situación con Tesorería.

TÍTULO IV

TRIBUNAL DE ASESORAMIENTO ETICO

ARTÍCULO OCTAVO: El Tribunal de Asesoramiento Ético estará integrado por los últimos cinco (5) ex -presidentes y el presidente en ejercicio. Este Tribunal

de Asesoramiento podrá sugerir a los asociados las siguientes sanciones: a) amonestación; b) suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año, y c) expulsión, en cuyo caso se pasarán las actuaciones al Tribunal de la Asociación Médica Argentina. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso por las siguientes causas:

a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva.

b) Inconducta notoria.

c) Hacer voluntariamente daño a la Asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

d) Razones de condena judicial.

e) Faltas éticas y/o deontológicas.

ARTÍCULO NOVENO: Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán resueltas por el Tribunal de Asesoramiento Etico, previa defensa del inculpado. En todos los casos, el afectado podrá interponer - dentro del término de treinta días de notificado de la sanción - el recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo. En cuanto a sus derechos de asociado y en el supuesto de ejercer el socio sancionado un cargo dentro de los órganos de administración o fiscalización, podrá ser suspendido por dicho órgano en ese carácter hasta tanto resuelva su situación el Comité de Asesoramiento.

TÍTULO V

COMISIÓN DIRECTIVA, ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN y DIRECCION DE PUBLICACIONES

ARTÍCULO DÉCIMO: La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por nueve miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, el Presidente Pasado inmediato y cuatro Vocales titulares. Habrá también dos Vocales Suplentes.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos años en su mandato, pudiendo ser reelectos en el mismo cargo con el intervalo de un período. El cargo de Presidente no puede ser reelecto.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Si por ausencias definitivas el número de miembros de la Comisión Directiva quedará reducido a cinco, los restantes convocarán a Asamblea Extraordinaria a fin de cubrir por elección, los cargos vacantes, hasta la finalización del período. En este caso, los elegidos podrán ser candidatos para integrar cualquier cargo en la próxima Comisión Directiva.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Vice-Presidente será Presidente Electo y ocupará automáticamente la Presidencia al finalizar el mandato de su antecesor.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Comisión Directiva se reunirá una vez por mes y además toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido de más de la mitad de sus miembros y/o del Órgano de Fiscalización, debiéndose en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los 30 días. La citación se hará por correo electrónico, al denunciado por sus miembros, con confirmación de recepción. De no obtenerse la confirmación de su recepción dentro de los 5 (cinco) días corridos de remitido, deberá convocarse a los miembros por circulares con una anticipación de por lo menos 15 (quince) días corridos a la celebración del acto. Las reuniones de la Comisión Directiva se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes. Podrán celebrarse en forma no presencial, a través de medios telemáticos (skype, whatsApp, facetime, etc), existentes o a crearse en el futuro, siempre que todos los miembros que deban participar lo consienten y el quórum de las reuniones se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello. La utilización de la forma no presencial de las reuniones de Comisión Directiva debe garantizar la plena participación de todos los miembros de dicho órgano debiendo permitir a los participantes comunicarse en forma simultánea entre sí. Deberá dejarse constancia en el acta de los miembros que participaron de la reunión en forma no presencial, la modalidad utilizada y el sentido de su voto.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva: a) ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir este estatuto y los reglamentos, b) ejercer la administración de la Asociación, c) convocar a Asambleas, d) resolver la admisión de los que solicitan ingresar como socios, e) resolver todo lo referente a las cuestiones científicas y administrativas, f) proponer las designaciones que correspondan, g) designar los Comités, Subcomités y Subcomisiones que considere oportuno para facilitar tareas de su propia actividad, h) efectuar los actos que sean conducentes al objeto de la Asociación y que no hayan sido expresamente establecidos como privativos de las Asambleas, i) nombrar y remover el personal y fijar la remuneración del mismo, j) realizar operaciones de crédito y constituir derechos sobre bienes inmuebles, adquirir acciones y contraer obligaciones financieras con el voto de los dos tercios de sus miembros y previa aprobación por mayoría de votos de una Asamblea de Socios, k) realizar toda clase de operaciones de cuenta corriente y de ahorro con Bancos, l) presentar a la Asamblea General Ordinaria, la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de gastos y recursos. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los miembros titulares con la anticipación requerida por el Artículo 35 para la convocatoria a Asamblea General Ordinaria, m) realizar los actos que especifica el Artículo 375 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, aplicables a su carácter jurídico, con cargo de dar cuenta a la primera Asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre estos, en que será necesario la previa autorización por parte de la Asamblea, n) reconocer centros asistenciales y docentes con la aprobación de la Asamblea, o) requerir la intervención del Tribunal de Asesoramiento Etico cuando correspondiere.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Habrá un órgano de fiscalización que podrá tener de uno a tres miembros titulares, con el cargo de Revisor de Cuentas y un miembro Suplente. Sus mandatos durarán dos años y tendrán las siguientes atribuciones y deberes: a) controlar permanentemente los libros y documentación contable respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la

administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores; b) asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum; c) verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales; d) anualmente, dictaminará sobre la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de gastos y recursos presentados por la Comisión Directiva a la Asamblea ordinaria al cierre del ejercicio; e) convocar a la Asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva, previa intimación fehaciente a la misma por el término de quince días; f) solicitar la convocatoria a Asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a acceder a ello la Comisión Directiva; g) convocar, dando cuenta al organismo de control a la Asamblea Extraordinaria, cuando ésta fuera solicitada infructuosamente a la Comisión Directiva por los asociados, de conformidad con los términos del Artículo 34º; h) vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. El órgano de fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: DEL PRESIDENTE: Son funciones del Presidente: a) Ejercer la representación Legal. b) Presidir las sesiones de la Comisión Directiva, Asambleas y Sesiones Científicas y Congresos. c) Convocar a Sesiones Científicas y Asambleas, de acuerdo con lo que se establece en este estatuto. d) Resolver con su voto en todos los casos en que hubiera empate. e) Firmar con el Secretario las actas de las Asambleas y de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la Asociación. f) Administrar los fondos de la Asociación con el Tesorero, autorizar las cuentas de gastos juntamente con el Tesorero, firmando los recibos y demás documentos de la Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetivos ajenos a lo prescripto por este estatuto. g) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y Asamblea cuando se altere el orden y falte el respeto

debido. h) Velar por la buena marcha y administración de la Asociación, observando y haciendo observar el estatuto, reglamentos, las resoluciones de las Asambleas y de la Comisión Directiva. i) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos será "ad referéndum" de la primera reunión de Comisión Directiva. j) Representar a la Asociación en todos los actos públicos y científicos y en los asuntos judiciales y administrativos.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: DEL VICEPRESIDENTE: Son funciones de Vice-Presidente reemplazar al Presidente en su ausencia. En caso de acefalía definitiva, ocupará la Presidencia hasta completar el período, además del que le corresponde como Presidente electo.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: DEL SECRETARIO: Son funciones del Secretario: a) Ocuparse de las tareas administrativas generales de la Asociación. b) Asistir a las Asambleas y sesiones de Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente. c) Firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de la Asociación. d) Llevar el libro de actas y, conjuntamente con el tesorero, el registro de asociados. e) Redactar una Memoria sobre la tarea cumplida por la Comisión Directiva al terminar ésta su mandato y presentarla en la primera Asamblea ordinaria de la nueva Comisión Directiva. f) Verificar el resultado de las elecciones. g) Ocupar la Presidencia en caso de ausencia del Presidente y Vice-Presidente.

ARTICULO VIGESIMO: DEL TESORERO: Corresponde al Tesorero: a) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva y a las Asambleas. b) Custodiar los fondos de la Asociación. c) Llevar la contabilidad de dichos fondos. d) Hacer efectiva la cobranza de todo lo que se adeuda a la Asociación. e) Hacer los pagos que autorice el Presidente, y firmar con éste los cheques. f) Informar mensualmente a la Comisión Directiva sobre los miembros que se encuentren atrasados en los pagos. g) Informar sobre el estado de la caja mensualmente o toda vez que lo estime conveniente, presentando el correspondiente balance. h) realizar el Balance General y redactar un informe al finalizar cada período. i) Informar al Presidente sobre los pagos que debe realizar la Asociación.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: DEL PRESIDENTE PASADO INMEDIATO: Luego de completar su mandato, el Presidente saliente se constituirá en el Presidente Pasado Inmediato de la Asociación y formará parte de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO: DE LOS VOCALES TITULARES: Corresponde a los vocales titulares: a) Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto. b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: DEL DIRECTOR DE PUBLICACIONES: Son funciones del Director de Publicaciones: a) Ocuparse de todo lo relacionado con aquello que la Comisión Directiva considera oportuno publicar. b) Gestionar en colaboración con el Tesorero, la obtención de avisos o donaciones para financiar las publicaciones. c) Aceptar suscripciones a las publicaciones de la Asociación.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: DEL SUB-DIRECTOR DE PUBLICACIONES: Son funciones del Sub-Director de Publicaciones reemplazar al Director de Publicaciones en su ausencia, en caso de afección, ocupará la dirección de publicaciones hasta completar el período.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: COMITÉ EJECUTIVO DEL CONGRESO: La Comisión Directiva actuante se constituirá en forma natural en el Comité Ejecutivo del Congreso Argentino de Artroscopía que se realice dentro del período de su gestión administrativa y su accionar deberá cumplimentar con lo siguiente: a) Realizarán la apertura de una cuenta especial destinada a la exclusiva realización del congreso. b) Requerirán los recursos que consideren necesarios para la adecuada realización del evento. c) Nombrar los colaboradores que consideren convenientes para el cumplimiento del objetivo. d) Propondrán a la Asamblea la designación de Miembros Honorarios y Correspondientes Extranjeros que concurrirán a dicho congreso. e) Presentarán el balance general del Congreso a su cargo, ante la primera Asamblea Ordinaria que se realice.

TÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO: La elección de Autoridades se efectuará en la Segunda Asamblea Ordinaria, según lo establece el Artículo 31° de éste Estatuto.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO: Para ser candidato o para participar de la votación, los Miembros Titulares deberán estar al día con la tesorería de la Asociación. Con la convocatoria a la Segunda Asamblea Ordinaria del segundo año de mandato de la Comisión Directiva actuante, se confeccionará un padrón de los socios en condiciones de intervenir en la misma, el cual será puesto a la libre inspección de los asociados con 20 días de anticipación, pudiendo oponerse reclamaciones hasta 5 días antes de la Asamblea, las cuales serán resueltas dentro de los 2 días de interpuestas.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO: Las listas de candidatos deberán ser presentadas a la Comisión Directiva acompañadas de por lo menos diez firmas de Miembros Titulares. Esta presentación se hará con una anticipación de 72 horas y la Comisión Directiva las oficializará 48 horas antes de la elección.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: El sistema electoral se ajustará a las normas que establezca la Inspección General de Justicia. El voto será secreto. Los asociados podrán hacerse representar en las Asambleas por otro asociado de idéntica categoría, mediante carta poder especial otorgada a ese efecto, excepto para actos de elección de autoridades. La Comisión Directiva actuante podrá presentar una "Nómina de miembros para integrar la nueva Comisión Directiva", denomina "Lista Oficial". Dicha lista oficial será confeccionada por un Comité de Selección formado por cinco miembros elegidos por: Un miembro por el Presidente Pasado, otro miembro por el Presidente de la actual Comisión Directiva, otro miembro por la Comisión Directiva, otro miembro por el Comité del Interior y el restante elegido por una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto. El Comité de Selección evaluará, además de las que considere necesario las siguientes características de los candidatos que integran la lista oficial: 1) Antecedentes en la Especialidad, 2) Prestigio personal general, 3) Honestidad, 4) Actividad asistencial (desarrollo), 5) Actividad académica nacional e internacional, 6) Capacidad política, 7)

Capacidad ejecutiva; 8) Participación en la Comisión Directiva. La "lista oficial" será comunicada a la Comisión Directiva con veinte (20) días de anticipación a las elecciones.

ARTICULO TRIGESIMO: El resultado de la elección será decidido por simple mayoría de los votos escrutados al terminar la Asamblea.

TITULO VII ASAMBLEAS

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO: Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias serán en número de dos. **La primer Asamblea Ordinaria** tendrá lugar en la última quincena del mes de junio y deberá: a) Considerar, aprobar o modificar la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización correspondiente al **ejercicio** que habrá finalizado el **veintiocho de febrero** del mismo año. b) Elegir los miembros del Órgano de Fiscalización, titulares y suplentes. c) Fijar la cuota social y determinar las pautas para su actualización, las que serán instrumentadas por la Comisión Directiva. d) Entregar premios y distinciones si correspondieren. e) Poner en funciones a las nuevas autoridades. f) Tratar cualquier otro asunto incluido en el orden del día. g) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo de 25% de los asociados con derecho a voto y presentados a la Comisión Directiva dentro de los cuarenta y cinco días de cerrado el ejercicio anual.

La **segunda Asamblea Ordinaria** tendrá lugar en la última quincena del mes de Noviembre de cada año y estará destinada a: a) La elección de autoridades. b) Tratar cualquier asunto incluido en el orden del día.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime conveniente, o cuando lo solicite el Órgano de Fiscalización o el veinticinco por ciento de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de diez días y celebrarse la Asamblea dentro de un plazo de treinta días y, si no se tomase en consideración la solicitud o se negare infundadamente a juicio de la Inspección General de Justicia, se procederá de conformidad con lo que

determine el art. 10 inc. i) de la ley 22.315 o norma que en el futuro la reemplace.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Las Asambleas se convocarán por correo electrónico, al denunciado por el asociado, con confirmación de recepción. De no obtenerse la confirmación de su recepción dentro de los 5 (cinco) días corridos de remitido, deberá convocarse a los socios por circulares con una anticipación de por lo menos 15 (quince) días corridos a la celebración del acto. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los socios la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de gastos y recursos e Informe del Órgano de Fiscalización. Cuando se sometan a consideración de la Asamblea reformas al Estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los socios con idéntico plazo. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el orden del día, salvo que se encontrare presente la totalidad de los asociados con derecho a voto, y se votare por unanimidad la incorporación del tema.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Las asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reforma de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido ya la mitad más uno de los socios con derecho a voto. Serán presididas por el Presidente de la entidad o, en su defecto, por quien la Asamblea designe por mayoría simple de votos emitidos. Quien ejerza la Presidencia sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO TRIGESIMO QUINTO: Las resoluciones deberán ser aprobadas con el 51% de los socios presentes con derecho a voto. Ningún socio puede tener más de un voto y los miembros de la Comisión Directiva y de Órgano Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

TITULO VIII

DE LAS SESIONES CIENTÍFICAS

ARTÍCULO TRIGESIMO SEXTO: Las Sesiones Científicas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias estarán destinadas a la presentación y discusión de trabajos, información y otros temas relacionados con la

especialidad. Las Sesiones extraordinarias estarán destinadas a recibir invitados nacionales o extranjeros; a realizar sesiones conjuntas con otras entidades o tratar temas científicos especiales y serán convocados por la Comisión Directiva por decisión propia o a solicitud de por lo menos el veinticinco por ciento de Miembros Titulares. La publicación de presentaciones u otros materiales de interés será decisión de la Comisión Directiva.

TITULO IX

DE LOS CONGRESOS Y OTRAS ACTIVIDADES CIENTIFICAS

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La Comisión Directiva deberá organizar dentro de la vigencia de su mandato el Congreso Argentino de Artroscopía y toda clase de eventos científicos que crea convenientes.

ARTÍCULO TRIGESIMO OCTAVO: Además, la Comisión Directiva estará facultada para tramitar, autorizar y reglamentar la incorporación y creación de comisiones, subcomisiones, comités, subcomités y tribunales.

ARTÍCULO TRIGESIMO NOVENO: La Comisión Directiva está facultada para categorizar congresos, cursos y toda otra actividad científica inherente a la especialidad.

TITULO X

DE LOS DERECHOS DE LA ESPECIALIDAD Y DEL ESPECIALISTA

ARTÍCULO CUATRIGESIMO: La Asociación propiciará por todos los medios que estime conveniente la jerarquización de la especialidad ante las instituciones públicas y privadas del país.

ARTÍCULO CUATRIGESIMO PRIMERO: Velará por el correcto ejercicio de la especialidad por parte de sus miembros desde el punto de vista de la ética y de la deontología según reglamentaciones dictadas por ella misma a tal efecto, o que se dicten en el futuro.

ARTÍCULO CUADRIGESIMO SEGUNDO: La Asociación establecerá las condiciones básicas de capacitación técnica que estime indispensable para reconocer la acreditación o re-acreditación de la especialidad en la materia y procurará que las mismas se exijan para el desempeño de actividades

asistenciales y/o docentes de la especialidad. A tales efectos las condiciones generales serán establecidas y modificadas por Asamblea a propuesta de la Comisión Directiva.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO CUADRIGESIMO TERCERO: La Asamblea podrá decidir con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, el establecimiento de filiales dentro del territorio de la República Argentina, como así también la constitución de fundaciones.

TÍTULO XII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUADRIGESIMO CUARTO: La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras haya una cantidad de asociados dispuestos a sostenerla, que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales. De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión que la Asamblea designe.

ARTÍCULO CUADRIGESIMO QUINTO: El órgano de fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la asociación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de bienes se destinará a la Academia Nacional de Medicina de Buenos Aires, autorizada a funcionar como Persona Jurídica el 27-4-25 por la I.G.J.